



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00300 00

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ACCIONADAS: EDISON MONTES LÓPEZ

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP en contra del señor Edison Montes López, peticionando para el efecto lo siguiente:

“...se decrete la suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

- *La Resolución RDP No. 037534 de 2015, 15 de septiembre, a través de la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Edinson Montes López, en cuantía de \$1.488.332.00, efectiva a partir del 1º de julio de 2014, condicionada a demostrar retiro del servicio.”*

Como sustento de la medida solicitada indicó que el acto mencionado es violatorio de la Constitución y la Ley al haber sido expedido con infracción e indebida aplicación en de las normas en que el que debía fundarse y falsa motivación. Enuncia como normas violadas los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 48, 121, inciso segundo del 123, 124 y 209 de la Constitución Nacional; la ley 33 de 1985, ley 32 de 1986, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, Decreto 407 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003; considera que la violación de dichas normas y la falsa motivación que alega como causal de anulación del acto administrativo ocasionan graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgarse al demandado una pensión que legalmente no le corresponde.

Adiciona que la Resolución No. RDP 037534 del 15 de septiembre de 2015, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Edisson Montes López, va en contra vía del postulado constitucional de un estado social de derecho y que al favorecer a una persona se ocasiona un detrimento del interés general, generando ineffectividad y desigualdad de los derechos de los demás actores del sistema pensional.

De igual manera menciona que se aplicó indebidamente la ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003, al otorgarse una pensión especial de vejez al demandado sin ser beneficiario, pues señala que no efectuaron los aportes para pensión, al menos de 500 semanas de cotización especial, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 2090/03, así como tampoco cumplió con el mínimo de semanas exigidas por la ley 797 de 2003.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación con los criterios de aplicación que se debe seguir para la adopción de una medida cautelar, se cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "podrá decretar las que considere necesarias"¹. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *idem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «[...] documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Sobre el tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

"[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]"² (Negritas fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto se peticiona la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo, que en el subjuicio se encuentra contenido en la Resolución RDP No. 037534 de 2015, dicha suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231³ y siguientes del CPACA.

¹ Artículo 229 del CPACA.

² Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ "[...] **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha señalado la forma en la que el juez debe abordar el análisis inicial de legalidad de cara con las normas que se estimen infringidas⁴, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prelujamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]" (Resaltado fuera del texto).

De igual manera, la sección tercera del órgano de cierre, en el auto de 13 de mayo de 2015⁵, señaló que:

"[...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...]" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Asimismo, en auto de 6 de septiembre de 2018⁶, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con los citados requisitos, indicó:

⁴ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar, y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

⁶ Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018. Expediente: 11001-03-



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

[...] El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,⁷ argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

[...]

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.⁸ El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...].⁹ [...]» (subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, la doctrina se ha pronunciado en relación con los requisitos para adoptar las medidas cautelares, en la siguiente forma:

25-000-2018-00368-00. Interno: 1392-2018. Demandante: Wilson García Jaramillo. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁷ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo con la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, por lo que es sabido entender que en el escenario de las medidas cautelares el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de las medidas cautelares el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]¹⁰ (Subrayado y resaltado fuera de texto).

«[...] 5. REQUISITOS PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES [...] En el estudio de los requisitos para decretarlas, inicia el artículo 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, procede la suspensión provisional de los efectos del mismo, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud separada, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Con esta redacción desaparece la violación directa o manifiesta y se le da al juez la posibilidad de elucubración, para que utilice la fórmula universal del uso del buen derecho, mucho más cuando se trate de un (sic) acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en este evento además, el juez tendrá que existir, al menos sumariamente, la prueba del perjuicio ocasionado con la expedición del acto administrativo cuestionado, pero igualmente y con el principio fumus boni iuris tomará la decisión de suspender o no los efectos de dicho acto [...]¹¹.

Al respecto, es posible afirmar que el legislador estableció, para el caso de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el requisito de la apariencia de buen derecho – fumus boni iuris – que corresponde a la acreditación – preliminar – de la violación de las disposiciones invocadas y del requisito del perjuicio de la mora – periculum in mora – en tanto, resulta perjudicial para el interés general y el Estado de Derecho, que un acto administrativo catalogado – inicialmente – como contrario al ordenamiento jurídico, siga surtiendo sus efectos mientras se decide en forma definitiva el proceso en el cual está siendo enjuiciado, lo cual hace pertinente una decisión provisional en tiempo justo.

II. Análisis de la solicitud

Se tiene entonces que los presupuestos dados para la viabilidad de la medida pretendida, se traducen en: i) La Violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y que la misma surja de la confrontación entre el acto administrativo y las normas superiores invocadas como quebrantadas, y ii) Que se realice la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

¹⁰ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017, p. 916-917.

¹¹ Cuevas Cuevas, Eurípides de Jesús. Medidas cautelares en el CPACA y el CGP, en Código General del Proceso, Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2014, p. 474-475.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden, la solicitud de medida cautelar va encaminada a que se suspenda provisionalmente la Resolución RDP No. 037534 del 15 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoció y se ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Montes López Edinson, en tanto, se argumenta que la misma quebranta los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 121, 123 inciso 2, 124 y 209 de la Constitución Política, al otorgarse una pensión especial de vejez que irrespeta el pregonado del estado social de derecho, causando un detrimento del interés general, siendo desigual frente a los demás actores del sistema pensional; de igual forma considera que el acto administrativo que se pretende suspender aplicó indebidamente la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003, al otorgar una pensión especial de vejez al demandado sin ser beneficiario de dichas disposiciones legales, considerando que ello contraría la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 y el acto legislativo 1 de 2005 parágrafo transitorio 2 y 5, por cuanto el demandado no efectuó los aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización, tal y como lo provee el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, así como tampoco se cumplió con el número mínimo de semanas exigidos por la Ley 797 de 2003 para que se accediera a la pensión.

Conforme a los argumentos esbozados por la entidad, se acudirá a la valoración normativa para establecer si existe violación de las disposiciones invocadas, en el reconocimiento de la pensión especial de vejez al demandado.

Sobre el particular es necesario señalar en primera medida que el señor Edinson Montes López, estuvo vinculado con el INPEC desde el 16 de marzo de 1987 hasta el 30 de junio de 2009 y desde el 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014, según acto de reconocimiento pensional¹², es decir que para la época de su incorporación se encontraba vigente la Ley 32 de 1986, la cual reguló lo relativo a la pensión de jubilación del personal de custodia y vigilancia penitenciaria nacional (Art. 96), entre otros asuntos:

Artículo 96. Pensión de Jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

(...)

Artículo 114. Normas subsidiaria. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales"

Ahora bien, la Ley 100 de 1993¹³, en su artículo 36 consagró un régimen de transición con el fin de salvaguardar tanto los derechos adquiridos de quienes a su entrada en vigencia cumplían los requisitos para acceder a una pensión, como de aquellos que estaban próximos a su obtención, en los siguientes términos:

¹² Ver folio 147 del expediente

¹³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“... la edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...” (subrayas fuera de texto)

Seguidamente, se expidió el Decreto 407 de 1994, Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la cual hizo la siguiente remisión en lo relacionado con la pensión de jubilación:

“Artículo 168. Pensión de Jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º: Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo..”

Es decir que el reconocimiento de la pensión de jubilación para el personal de custodia del INPEC, que a la entrada en vigencia de estas disposiciones se encontrara en servicio, se seguiría rigiendo por la disposición anterior, esto es la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta que aunque la Ley 100 de 1993 previó la posibilidad de acceder al reconocimiento de una pensión bajo los parámetros de la ley anterior a su vigencia, es decir, la Ley 33 de 1985, ésta expresamente consagró una excepción a su aplicabilidad frente a regímenes especiales en el inciso 2º del artículo 1º que a la letra dispuso: “No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que rebajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”

Luego, de la anterior variación normativa, se concretó en el Decreto 2090 de 2003¹⁴, que en su contenido normativo previó una pensión especial de vejez para algunos servidores ocupados en actividades de alto riesgo, entre ellos los dedicados a la custodia y vigilancia de internos en los centros de reclusión carcelaria del INPEC,

¹⁴ Por el cual se definen actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores de que laboran en dichas actividades.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

además contempló un régimen de transición y derogó el artículo 168 del Decreto 497 de 1994, así:

“Artículo 3º. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido 55 años de edad.**
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.**

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el sistema general de pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

...
Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

(...)

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias en particular, el artículo 168 de Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el artículo 5 del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998”

De otra parte, el artículo 9º de la Ley 797 de 2003¹⁵ que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 estableció las condiciones para obtener la pensión de vejez así:

- “1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.
A partir del 1º de enero del año de 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.**

¹⁵ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARAGRAFO 1º. *Para los efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

- a) *El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*
- b) *El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados..."*

Seguidamente el Acto legislativo 001 de 2005¹⁶ en su parágrafo transitorio 5º estableció *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se les aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".*

Llevando al contenido normativo transliterado al caso concreto del señor Montes López, se puede determinar que en principio no es beneficiario del régimen de transición contenido en los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 6º del Decreto 2090 de 2003, toda vez que a la entrada en vigencia del sistema, esto es el 1 de abril de 1994, el accionado tenía 28 años de edad y no cumplía con los 15 años de servicio, ni con las 500 semanas cotizadas exigidas respectivamente en tales normas para el efecto.

Lo anterior permite concluir que en el presente caso, se presenta un conflicto de interpretación normativa que debe ser resuelto al abordar de fondo el presente asunto, pues, el hecho que el demandado no satisfaga los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición como afirma la entidad, no implica per se la imposibilidad frente al cumplimiento de las condiciones de otras disposiciones para acceder al derecho pensional actualmente y como quiera que la suspensión de los actos acusados conllevaría al cese de los efectos de la pensión que hoy disfruta; máxime cuando se reitera, es un asunto en el que la controversia es puramente de interpretación de las normas señaladas, es claro que tal medida puede tomarse más gravosa para el particular y afectaría derechos de orden fundamental como el mínimo vital, cuando no es posible descartar en esta etapa, máxime cuando no es posible descartar, con los elementos jurídicos y facticos aportados con el escrito de la solicitud de la medida, un derecho pensional a su favor.

Adicionalmente, no se encuentra acreditado que con el pago de la mesada pensional reconocida a la parte demandada se esté ocasionando un perjuicio irremediable a la entidad demandante, o que los efectos de la sentencia resulten nugatorios por el no

¹⁶ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

decreto de la medida cautelar, como lo aduce el recurrente. En este orden de ideas, considera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados no debe decretarse.

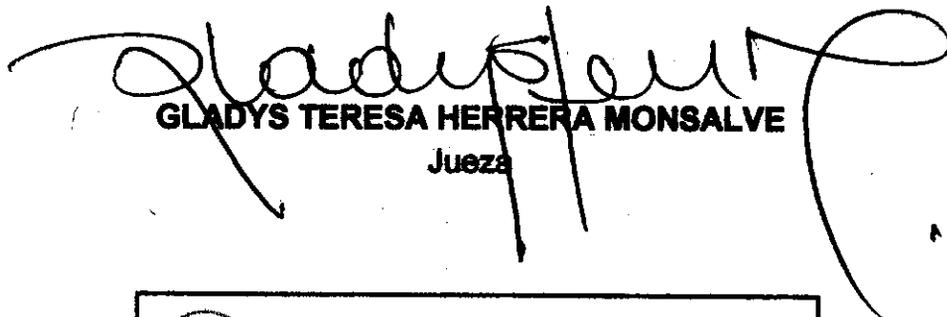
En mérito de lo expuesto,

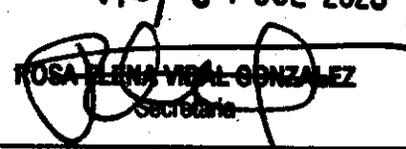
RESUELVE:

Primero: Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado Epifanio Mora Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.130.449 de Guateque y T. P. No. 120.085 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del señor EDINSON MONTES LÓPEZ, de conformidad y en los términos del memorial de poder visto a folio 14 del c. de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO
Por anotación en el estado electrónico N° <u>007</u> de fecha <u>01 ABR 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m. <u>Hoy 01 JUL 2020</u>
 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

1950-1951

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

BY

W. V. QUINE

1950

CHICAGO

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

1951